

**REGLAMENTO (CE) Nº 2884/2000 DE LA COMISIÓN
de 27 de diciembre de 2000**

que modifica el Reglamento (CE) nº 174/1999 por el que se establecen disposiciones específicas de aplicación del Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo relativo a los certificados de exportación y de las restituciones por exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Artículo 1

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1670/2000 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 14 de su artículo 31,

En el Reglamento (CE) nº 174/1999 se añadirá el artículo 20 *ter* siguiente:

Considerando lo siguiente:

«Artículo 20 *ter*

- (1) El Reglamento (CE) nº 2851/2000 del Consejo ⁽³⁾, establece concesiones en forma de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos agrícolas y la adaptación, con carácter autónomo y transitorio, de algunas concesiones agrícolas previstas en el Acuerdo europeo con Polonia. Una de tales concesiones se traduce en una diferenciación, a partir del 1 de enero de 2001, de las restituciones por determinados productos del código NC 0405 a raíz de la supresión de las restituciones por los productos considerados exportados a Polonia.
- (2) Las autoridades polacas se han comprometido a velar por que únicamente se admita la importación a su país de los envíos de mantequilla comunitaria por los que no se hayan concedido restituciones. A tal fin, conviene añadir un artículo en el Reglamento (CE) nº 174/1999 de la Comisión, de 26 de enero de 1999, por el que se establecen disposiciones específicas de aplicación del Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo relativo a los certificados de exportación y de las restituciones por exportación ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2357/2000 ⁽⁵⁾, en el que se establezca la obligación de presentar una copia compulsada del certificado de exportación en el que se indique específicamente que los productos a que se refiere no han sido objeto de restituciones por exportación. Para determinar si existe una correspondencia entre los productos importados y los mencionados en el certificado de exportación, el agente deberá presentar, en el momento de la importación a Polonia, una copia compulsada de la declaración de exportación en la que deberán figurar obligatoriamente determinados datos que remitan al certificado de exportación.
- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

1. Las disposiciones siguientes se aplicarán a las exportaciones a Polonia de los productos del código NC 0405, contemplados en la letra e) del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1255/1999.
 2. Las exportaciones contempladas en el apartado 1 estarán supeditadas a la presentación a las autoridades competentes de Polonia de una copia compulsada del certificado de exportación, expedido con arreglo a lo dispuesto en el presente artículo, y de una copia debidamente refrendada de la declaración de exportación para cada envío. Las exportaciones no podrán haber sido exportadas previamente a otro tercer país.
 3. La solicitud de certificado y el certificado comportarán:
 - a) en la casilla 7, la indicación "Polonia";
 - b) en la casilla 15, la denominación de las mercancías según la nomenclatura combinada;
 - c) en la casilla 16, el código de la nomenclatura combinada de ocho cifras y la cantidad expresada en kilogramos, respecto de cada uno de los productos que figuran en la casilla 15;
 - d) en las casillas 17 y 18, la cantidad total de los productos que figuran en la casilla 16;
 - e) en la casilla 20, la indicación siguiente: "Mantequilla para exportación a Polonia. Artículo 20 *ter* del Reglamento (CE) nº 174/1999";
 - f) en la casilla 22, la indicación "sin restitución por exportación".
 - g) el certificado sólo será válido para los productos y las cantidades que respondan a la denominación.
 4. Los certificados expedidos con arreglo a lo dispuesto en el presente artículo obligarán a exportar al destino indicado en la casilla 7.
 5. El certificado se expedirá inmediatamente después de la presentación de la solicitud. A petición del interesado, se entregará una copia compulsada del certificado.
 6. La expedición del certificado no estará supeditada a la constitución de garantía alguna.

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 10.

⁽³⁾ DO L 332 de 28.12.2000, p. 7.

⁽⁴⁾ DO L 20 de 27.1.1999, p. 8.

⁽⁵⁾ DO L 272 de 25.10.2000, p. 6.

7. No obstante lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento (CE) n° 1291/2000 de la Comisión (*), los certificados no serán transferibles.

8. El certificado será válido a partir del día de su expedición, en el sentido del apartado 1 del artículo 23 del Reglamento (CE) n° 1291/2000, y hasta el 30 de junio siguiente.

9. La autoridad competente del Estado miembro interesado comunicará a la Comisión, antes de que finalice el mes de febrero siguiente al año de que se trate, el número de

certificados expedidos y la cantidad de mantequilla afectada, desglosados por códigos de la nomenclatura combinada.

10. Las disposiciones del capítulo I no serán aplicables.

(*) DO L 152 de 24.6.2000, p. 1.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de diciembre de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión
